



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4824-SPA-3074

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14512-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4824-SPA-3074** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) contaminación auditiva así como de gases ya que desde hace un par de meses sueltan un ruido extenuante como una chimenea [de laboratorios Grossman] que libera vapor a las 8:00 am, 8:30 am y posteriormente como al medio día, es demasiado fuerte el ruido (...). Además que por la mañana y tarde como a las 2:00 pm sueltan un olor muy asqueroso [ubicación de los hechos: Calzada de Tlalpan, número 2021, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán] (...) Los horarios en que se realizan son todos los días de lunes a domingo el horario es 7:09, 7:39, 12:39 y 13:09 (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por el establecimiento denominado "Laboratorios Grossman", ubicado en Calzada de Tlalpan, número 2021, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes a la atmósfera y emisiones sonoras, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciado, por lo que no fue posible realizar la medición correspondiente; asimismo, la persona denunciante manifestó que el ruido ha disminuido a partir de que ingresó la denuncia; de igual forma, no se constató la generación de emisiones a la atmósfera.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; no obstante, la persona denunciante no proporcionó la información requerida.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciado, por lo que no fue posible realizar la medición correspondiente; asimismo, la persona denunciante manifestó que el ruido había disminuido a partir de que ingresó la denuncia; de igual forma, no se constató la generación de emisiones a la atmósfera.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; no obstante, la persona denunciante no proporcionó la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4824-SPA-3074

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14512-2021

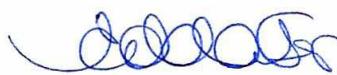
RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB